

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 27 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 44.

Secretaría.—Negociado 3.º

Desconociendo este Gobierno datos concretos y precisos referentes á diversas Sociedades, tanto benéficas como recreativas y obreras, establecidas en la provincia, y siendo necesario para la realización de cuantos servicios respecten á las mismas el conocimiento exacto del estado legal en que actualmente se encuentran dichas Sociedades, he acordado requerir por medio de la presente circular á todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia para que en el plazo de ocho días remitan á este Gobierno una nota de todas las Sociedades existentes en el término de su jurisdicción con expresión de los siguientes extremos:

Nombre y objeto de la Sociedad, fecha de la presentación en este Gobierno del reglamento primitivo y de las modificaciones posteriores que haya sufrido éste y nombre del Presidente de la misma.

Palencia 27 de Febrero de 1908.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 45.

Jefatura de Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

Se ha presentado en este Gobierno civil una instancia suscrita por Don Santiago Rico, vecino de Baltanás, solicitando autorización para establecer una fábrica de energía eléctrica para usos industriales en la citada villa y el tendido de cables necesario para el suministro de la misma, según planos que acompañan á la instancia, con imposición de servidumbre sobre la carretera de Palencia á Tórtoles. La corriente será continua á 110 voltios, y por tanto de baja tensión. Y con el fin de que las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados con la concesión, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de treinta días que señalan las disposiciones vigentes, á contar desde la fecha de la inserción en el periódico oficial, puedan presentarlas ante este Gobierno civil, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y á disposición de las personas que quieran examinarlos los documentos que constituyen el proyecto y expediente de concesión que se solicita.

Palencia 26 de Febrero de 1908.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los 20 Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que han sido admitidos por la Junta en-

tre los presentados á los concursos anunciados por Reales órdenes de 26 de Octubre y 5 de Diciembre último. De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los 20 Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad admitidos por la Junta entre los presentados á los concursos anunciados por Reales órdenes de 26 de Octubre y 5 de Diciembre últimos.

Cuerpo de donde proceden.

D. Gaspar Martínez Camarero.....	Activo de la Guardia civil.
Leandro Caramazana Bagonés.....	Retirado de ídem íd.
Antonio Luque Gálvez.....	Idem íd.
Luis Marinas Sanchis.....	Idem íd.
Antonio Cendeño Martín.....	Activo de ídem íd.
Manuel Gonsalvo Gallén.....	E. Reserva de ídem íd.
Juan Abella Mastret.....	Activo de ídem íd.
Vicente Gómez Abir.....	Retirado de ídem íd.
Matías Vigil Alonso.....	Idem íd.
Juan Rodríguez García.....	Idem íd.
Torcuato Osorio Fernández.....	Idem íd.
Antonio Muñoz Naval.....	Idem íd.
Antonio Fernández Gago.....	Idem íd.
Juan Escudero Pérez.....	Idem íd.
Julio Cañada Soriano.....	Idem íd.
Venancio Casado Lorente.....	Idem íd.
Antonio Muñoz Muñoz.....	Idem íd.
Joaquín Rivas Valdés.....	Idem íd.
Gaspar Salgado Bágüema.....	Idem íd.
Joaquín Llorente Banciella.....	Idem íd.

Los 13 primeros han sido nombrados para las plazas que existían vacantes.

Madrid 20 de Febrero de 1908.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

Excmo. Sr.: Vista la resolución adoptada por esa Junta de su digna Presidencia con motivo de la consulta dirigida á V. E. por el Presidente de la Junta provincial de Cuenca:

Considerando que el apartado 4.º de dicho acuerdo dice literalmente: «Que se someta á la resolución del Gobierno de S. M. la parte de consulta de esa Junta provincial, relativa á si se considera subsistente la Real

orden de 12 de Agosto de 1890 sobre la exacción, en un papel especial, de las multas que se impongan para castigar las infracciones de la ley Electoral, entendiéndose la Junta Central que la cláusula derogatoria contenida en el art. 88 de la vigente ley Electoral no se opone á la sustancia de la disposición contenida en el artículo 109 de la ley anterior, que creó un papel especial para el objeto in-

dicado, y, por tanto, puede considerarse subsistente la Real orden citada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conformarse con la respetable opinión de esa Junta Central del Censo, declarando, por tanto, y de perfecto acuerdo, subsistente la Real orden de referencia.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1908.—Juan de la Cierva.—Sr. Presidente de la Junta Central del Censo.

En la Real orden que apareció en el número de la *Gaceta* correspondiente al día 20 del corriente, sobre aclaraciones del cuadro 1.º, letra B, del Real decreto de 25 de Enero último, referente á las industrias prohibidas á mujeres y menores de edad, se cometieron algunas erratas. Convenientemente subsanadas, se reproduce á continuación la Real orden mencionada:

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Como aclaración al contenido del cuadro 1.º, letra B, del Real decreto de 25 de Enero último sobre trabajo de las mujeres y niños, para evitar las dudas que en su aplicación pudieran suscitarse por errores de interpretación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las palabras «fabricación» y «preparación» empleadas comprenden y se refieren á las operaciones necesarias para la formación y obtención del producto á que se hace alusión, acción de los ácidos, destilaciones, purificaciones, mezclas, etc., y la palabra «manejo», las manipulaciones precisas para la aplicación, en la práctica, del producto ya obtenido y acondicionado en la forma misma en la que se entrega al comercio y al consumidor.

2.º Que, por lo tanto, no están incluidas las operaciones de envasado, encartuchado, empaquetado y distribución, y las accesorias de éstas, precisas para dar forma comercial al producto ya elaborado, siempre que se ejecute, como es costumbre en buena práctica, por individuos que reúnan las necesarias condiciones de desarrollo físico y de aptitud y destreza manual indispensables para esa clase de trabajos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1908.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Torquemada á Baltanás y Cevico Navero.

1.º El servicio se contratará me-

dianamente subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907, y bajo el tipo máximo de cuatrocientas veinticinco pesetas anuales.

2.º Dicha subasta tendrá lugar en la Administración principal de Palencia ante el Sr. Administrador principal el día 24 de Marzo.

3.º Hasta el día 18 del mismo, á las diecisiete horas, podrán presentarse pliegos para optar á la subasta en la Administración principal de Palencia.

4.º A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo ó documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales de provincias ó en la Depositaria de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, el veinte por ciento del importe anual del servicio al tipo de subasta, sin que dicho importe pueda ser inferior á 150 pesetas.

5.º Las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo, redactándose en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de.... vecino.... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á.... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas. Al acto de la subasta deberán asistir los postores personalmente ó representados por poder especial ó por persona provista de la debida autorización, que haya visado el Administrador de Correos del punto en que el licitador resida.

6.º Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, resulte más beneficiosa para el Estado. Se considerará proposición más beneficiosa la que ofrezca prestar el servicio en automóvil por una cantidad que no exceda del tipo de subasta.

En igualdad de medio de locomoción será preferida la que ofrezca verificarlo por menor cantidad.

En todo caso queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio, al comunicar la aprobación superior de la subasta, quedando obligado el contratista á cumplir cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo respecto á la conducción del correo.

8.º El contratista quedará sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

9.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Palencia con cargo á la sección, capítulo y artículo correspondientes del presupuesto que esté vigente.

10.º En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el veinte por ciento del importe anual del servicio subastado al tipo de adjudicación, y en ningún caso menos de 150 pesetas, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación.

11.º Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo, extendidas en papel sellado correspondiente, de las cuales, dos se remitirán á la Dirección general, quedando otra en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el contrato, así como también, por copia literal de la carta de pago, la formalización del depósito de fianza que se constituirá á disposición de la Dirección general.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; de no presentarse á verificarlo, se declarará nula la adjudicación, con pérdida de la fianza y se concederá al autor de la proposición más beneficiosa, después de la aceptada en primer lugar, y así sucesivamente hasta terminar todas las proposiciones presentadas.

No será obstáculo para empezar

el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

14.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil y diariamente de ida y vuelta entre los puntos que se citan en el epígrafe de este pliego, todos los objetos que hoy transporta el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para su circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, y observando para su recepción y entrega las prescripciones que se dicten por la Dirección general y las condiciones en que se contrate la conducción.

15.º El contratista será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados y con valores en metálico (así como de los paquetes postales si se estableciere este servicio), de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista será de cincuenta pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

16.º La distancia de veintidos kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en tiempo máximo de dos horas cuarenta y cinco minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremo de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

17.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Palencia, si el arrastre de los carruajes se verificase por caballerías, y el número de carruajes que se consideren necesarios si el servicio se contratase en automóviles. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la

mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las Autoridades. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaran. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, á los empleados de Correos que viajen por razones del servicio y con autorización del Centro directivo, á puntos que sirva la conducción.

18.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de dieciocho años y sepan leer y escribir.

19.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

20.^a La Administración se reserva el derecho de modificar el itinerario y horario de la conducción, y el de suprimir ésta cuando así conviniese al servicio. En el primer caso, la Administración determinará el aumento ó rebaja proporcional de la consignación del contratista, y si á éste no conviniese continuar practicando el servicio, podrá despedirse en la forma y con la anticipación que expresa la cláusula veinticuatro.

21.^a Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo doce del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos las exenciones del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

22.^a El contratista incurrirá en multa por retrasos en las expediciones cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria y certificada, y, en general, por toda falta ó contravención á lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

La repetición de estas faltas será fundamento bastante para la rescisión del contrato, previo el oportuno expediente, siendo responsable el contratista de los perjuicios que se originen al Estado.

23.^a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previa autorización del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo,

por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso éste no se llevara á efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

24.^a Tres meses antes de finalizar el contrato, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá obligación de continuar otros tres más si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Administración principal.

Si el contratista no se despidiese á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

25.^a Caso de muerte del contratista quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

Madrid 15 de Febrero de 1908.—
El Director general, Espinosa.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Debiendo quedar constituidas las Juntas locales de primera enseñanza reorganizadas por Real decreto de 7 del corriente mes, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 12 del corriente mes, en 1.^o del próximo Abril, encarezco á los Señores Alcaldes la urgencia en la remisión á este Gobierno civil de mi cargo de las propuestas para el nombramiento de los Vocales que en concepto de padres y madres de familia han de formar parte de dichas Juntas, advirtiéndoles que si para el día 10 de Marzo no hubiesen cumplido con dicho importante servicio, me veré en la precisión de proceder contra los morosos por su negligencia y abandono.

Palencia 26 de Febrero de 1908.—
El Gobernador Presidente, *Agustín Díez*.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta provincial de Instrucción pública en sesión de 6 de Febrero de 1908.

Constituida la Junta con arreglo al Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, quedó enterada de la Real orden de 30 de Enero último, acordando continúe en su cargo el actual Secretario de esta Junta D. Porfirio Bahamonde.

Nombrar á D. Marcelo Presencio Maestro interino de la Escuela pública mixta de Villalcón; á D. José María Fernández de Valdecañas; á D. Juan Martín de Polentinos, y á D. Angel Ramos para Triollo, todos con el mismo carácter de interinos.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Inspector de primera enseñanza y como consecuencia de la visita ordinaria girada por el mismo en el año último, conceder un voto de gracias por su celo y resultados satisfactorios en la enseñanza á Don Emilio Alvarez Vilata, Maestro de Aguilar de Campo; á D. Alejandro Valiente, de Bustillo de la Vega; á D.^a Josefa Martínez, de Quintanilla y Porquera; á D. Eloy Blanco, de Villallano; á D. José Herrero, de Mave, y á D. Enrique Jofre de Villegas, de Villamediana; que se forme expediente por abandono de destino á D.^a Mónica García, de Cábria, y á D.^a Eloisa Iglesias, de Gama, y que se proponga la jubilación por edad á D. Mariano Villamediana, Maestro de Villambroz, y á D. Gregorio Miguel, de Villarrabé.

Se aprobó el itinerario para la visita de inspección del presente año.

Igualmente se aprobaron los presupuestos escolares para la inversión del material durante el año actual.

Formar expediente por abandono de destino al Maestro de Olleros y Báscones.

Excitar el celo del Ayuntamiento de Barrio de San Pedro para que proceda inmediatamente á hacer las

reparaciones necesarias en el local Escuela de su anejo Quintanilla.

Pasar á informe de la Junta local de Villota del Páramo la reclamación del Maestro respecto á las malas condiciones del local Escuela.

Quedar enterada del acta de la sesión celebrada por la Junta local de Villatoquite y de la denuncia que formula la Junta local de Valoria de Aguilar sobre abandono de destino de la Maestra interina y admitir la renuncia que dicha Maestra hace de su cargo.

Quedar igualmente enterada de que por la Junta local de Santa Cecilia del Alcor se han concedido quince días de permiso á la Maestra de dicho pueblo.

Elevar á los Excmos. Sres. Ministros de Instrucción pública y Bellas Artes y Fomento, las instancias que la Cámara de Comercio de esta Capital dirige á los mismos, acompañando á la del de Instrucción pública certificación del Sr. Inspector acreditativa de que en dicho Centro se dá la primera enseñanza.

Aprobar para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el extracto de los acuerdos tomados en la sesión anterior.

Aprobado por la Junta provincial de Instrucción pública en sesión de 24 de Febrero de 1908.

Palencia 25 de Febrero de 1908.—
El Secretario, Porfirio Bahamonde.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia del día 15 de Febrero de 1908.

«La falta de cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero de 1877, que dispone que los Jueces municipales participen á este Ministerio el fallecimiento de las personas poseedoras de Títulos del Reino, irroga perjuicios á los intereses del Tesoro y paraliza la publicación de vacantes y supresiones de aquellas dignidades. A fin de evitar estos inconvenientes, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. I. la conveniencia de recordar á los Jueces del territorio de esa Audiencia el exacto cumplimiento de la mencionada Real disposición.»

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por ascenso del propietario.

Por el presente edicto hace saber: Que á consecuencia de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Juan Melgar, en representación de D.^a Valentina Castro Garrido, vecina de Boadilla de Rioseco, contra D. Julio Castro Garrido y en su represen-

tación su mujer y tutora D.^a Brígida París, vecina de Guaza, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta los bienes embargados como de la propiedad del demandado que á continuación se expresan, habiéndose señalado para la celebración de la de los muebles y frutos el día siete del próximo mes de Marzo á las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, y para la de los inmuebles el veintiuno del mismo mes á las doce, que se celebrará simultáneamente en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de Frechilla y en el de esta Capital.

Bienes que han de ser objeto de la subasta del siete de Marzo.

Cuatro sillas de paja, usadas; tasadas en tres pesetas.

Tres sillas de madera, usadas; en una peseta cinco céntimos.

Una mesa redonda con cajón; en tres pesetas.

Un baul mundo, usado; en dos pesetas.

Un arca vieja; en una peseta cincuenta céntimos.

Treinta y nueve fanegas de cebada, á seis pesetas una, que hacen doscientas treinta y cuatro pesetas.

Un carro viejo de par de labranza; en siete pesetas.

Una trilladora de hierro; en veinticinco pesetas.

Cuyos bienes se hallan depositados en D. Antonio Urbón Alvarez y D. Antoliano Camino Solares, vecinos de Guaza.

Inmuebles que han de ser objeto de la subasta que se ha de celebrar el día veintiuno del mismo mes de Marzo simultáneamente en el Juzgado de Frechilla y en el de esta Capital.

1.^a Una tierra sita como todas las demás en término jurisdiccional de Guaza, al Camino de Villarramiel, llamado también de Machina ó Colodro, hace sesenta y cuatro cuartas, ó sean cinco hectáreas, cuatro áreas y sesenta y tres centiáreas; linda al Oriente camino de Villarramiel, Mediodía partija de Antonio y Valentina de Castro, Poniente tierra de Francisco Docio y Norte otra de D.^a Rafaela de Castro; tasada en mil doscientas ochenta pesetas.

2.^a Otra tierra al pago de la Cebra, de dieciocho cuartas, ó sean una hectárea, sesenta y dos áreas y sesenta y dos centiáreas; linda Oriente con tierra de Ezequiel Mayorga y otra de Miranda, que antes se decía del Carpeal y de Mariano Gil, Mediodía otra de José Bonifacio Rábago y de los herederos de Alonso Cermeño de Castro, Poniente las de los herederos de Santiago Melero y de Martín Urbón, antes de Juan Mata García, y Norte la de los herederos de Manuel Camino y de D. Juan de Mata García, antes Santiago Melero; tasada en seiscientos treinta pesetas.

3.^a Una tierra y majuelo al pago del Correo ó Lombreal, que hace veinticinco cuartas y sesenta y seis

estadales, equivalentes á dos hectáreas, trece áreas y ochenta y nueve centiáreas, de las que catorce cuartas son de majuelo y las once restantes y los sesenta y seis estadales son de tierra; lindando la parte de majuelo por el Oriente con tierra del mismo interesado, Mediodía y Poniente partija de Valentina de Castro y Norte tierra de Juan Urbón, hoy Faustino Tejedor, y la parcela de tierra linda por el Oriente con partija de Valentina de Castro, Mediodía parte del majuelo, Poniente partija de Antonio de Castro y Norte con la senda que guía de Herrín á Cisneros; tasada en trescientas setenta y siete pesetas ochenta y ocho céntimos.

4.^a Una viña al pago del Caño, de dos cuartas y sesenta y nueve palos, equivalentes á veinte áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda al Oriente con viña de los herederos de D. Joaquín Martín, Mediodía otra de la de Gabina del Rey, Poniente otra de Domingo Docio y Norte con otra de Juan Martín; tasada en cuarenta y tres pesetas y cuatro céntimos.

5.^a Una tierra al pago de Bocalmergano, en la parte llamada de Cuquín, de veintitres cuartas, ó sean una hectárea, setenta y ocho áreas y cincuenta y dos centiáreas; linda al Oriente con el majuelo de Antonio de Castro, Mediodía partija del mismo Antonio, Poniente con senda de Herrín á Cisneros y Norte partija de Valentina de Castro; tasada en cuatrocientas sesenta pesetas.

6.^a Otra tierra al pago Bocalmergano, Cuquín ó Lombreal, que hace veinticuatro cuartas, ó sean una hectárea, ochenta y seis áreas y veintinueve centiáreas; que linda al Oriente con partija de Antonio de Castro, Mediodía tierra de Modesta del Alisal, Poniente con la partija de Antonio de Castro y Norte con la raya de Boadilla; tasada en cuatrocientas ochenta pesetas.

7.^a La tercera parte de un palomar en común y proindiviso con Antonio y Valentina de Castro, situado al Camino de Cisneros, de forma circular, con patio, en el casco de una herrén, cercado de tapia, cuya superficie es de una cuarta, equivalente á siete áreas y setenta y seis centiáreas; linda al Norte y Poniente con tierra de Cesáreo Gago, hoy de Pablo Alvarez, Oriente con el camino de Cisneros y Mediodía con tierra que fué de Obdulia Villarroel, hoy de los herederos de D. Dámaso Camino; tasada en doscientas pesetas.

8.^a La tercera parte de una casa, también en común y proindivisa con los citados Antonio y Valentina de Castro, sita en el casco de dicha villa y su Plaza Constitucional, señalada con el número diez, tiene ciento dieciocho piés de línea y ciento catorce de fondo, consta de piso alto y bajo, con varias dependencias, y linda por la derecha de su entrada con casa de herederos de Gabino del Rey, por la izquierda con calle Tras de la Iglesia y accesorio con camino de Mazuecos

á Villalón; tasada en setecientas pesetas.

9.^a Un huerto en el casco de la misma villa, cercado de tapia, donde llaman Cuadrilla ó Barrera, hoy calle Mayor, tiene de línea sesenta piés por cuarenta de fondo, igual á dieciséis metros y sesenta y siete centímetros lo primero y once metros esto último; linda por el Norte con la calle Mayor, que por un error en el título se dice casa de Joaquín de Cea; Oriente huerto de Manuel Maraña, en vez de calleja de salida para la laguna; Sur el mismo huerto de Manuel Maraña, en vez de D. Leonardo Camino, y Poniente pajar que fué de los herederos de D. Ramón Solares, hoy de los de Julian Rodríguez; tasado en cincuenta pesetas.

Condiciones.

Los que deseen tomar parte en las subastas consignarán previamente en la mesa del Juzgado respectivo ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación de los bienes á que hagan postura, no admitiéndose ninguna de éstas que no cubra las dos terceras partes de aquélla, advirtiéndose que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir otros y que aquéllas se adjudicarán al que resulte mejor postor.

Dado en Palencia á diecinueve de Febrero de mil novecientos ocho.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Licenciado Pedro del Río.

Ayuntamiento constitucional de Payo de Ojeda.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan terminadas y expuestas al público para su examen por cuantos lo deseen por término de quince días las cuentas municipales de este Municipio correspondientes al año de 1907, á los efectos prevenidos en el párrafo 3.^o del art. 161 de la ley Municipal vigente, transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Payo de Ojeda 25 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Juan Duque.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelos del Rey.

Formado el reparto vecinal de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, al objeto de que por los contribuyentes en él comprendidos pueda ser examinado é interponer sus reclamaciones por escrito ante esta Alcaldía los que se consideren perjudicados, ó bien verbalmente en el acto del juicio de agravios que se habrá de celebrar en esta Sala Consistorial á las trece

horas del día 5 del próximo mes de Marzo, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Pozuelos del Rey 26 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Diego Diez Zorita.

Habiendo sido declaradas desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subastas para la venta de las ochenta fanegas de trigo existentes en este Pósito municipal, esta Corporación municipal en sesión del 23 del actual ha formado nuevo pliego de condiciones para la venta de citadas fanegas en pública subasta, que será la tercera y última, la cual se habrá de celebrar en esta Sala Consistorial de diez á once del día 8 de Marzo próximo, por el sistema de pujas á la llana, pudiendo examinar durante este término cualquiera persona el repetido pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Pozuelos del Rey 26 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Diego Diez Zorita.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de 112 fanegas ó sean 4.431 kilogramos y 557 gramos de centeno, pertenecientes al Establecimiento del Pósito de este pueblo, se anuncia otra segunda de mencionada cantidad para el día 20 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el tipo medio de cotización que alcance dicho grano el día anterior al de la subasta en el mercado de Carrión, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen tomar parte en el remate.

Bustillo del Páramo 25 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Vicente Payo.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Don Carlos García Cuenca, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Espinosa de Villagonzalo.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia tiene en proyecto la enajenación en pública subasta de 93 fanegas 22 cuartillos de trigo, equivalentes á 3.691 kilogramos 670 gramos que existen en la panera del Pósito de esta villa.

La subasta se verificará el día 24 del próximo mes de Marzo á las once de su mañana, en la Casa Consistorial y por pujas á la llana, sirviendo de tipo el precio á que se cotice dicha especie en el mercado de Herrera el día anterior al de la subasta y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en referida subasta y por si algún vecino tuviere que intentar alguna reclamación.

Espinosa de Villagonzalo 25 de Febrero de 1908.—Carlos García.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.